

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 5 - 28931

Tfno: 916647216,916647218

Fax: 916185507

43005680

NIG: 28.092.00.1-2020/0006463

**Procedimiento: Diligencias previas** [REDACTED]

Delito: Agresiones sexuales

NEGOCIADO 3

**Perjudicado:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ALFREDO GIL ALEGRE **Denunciado:**

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ISIDRO MORENO DE MIGUEL

### AUTO N° 1777/20

En Móstoles, a 24 de noviembre de 2020.

### HECHOS

**Único:** Con fecha 19 de junio [REDACTED] presentó denuncia contra [REDACTED] [REDACTED] por un presunto delito de agresión sexual.

Incoadas diligencias previas se han practicado las diligencias esenciales para la averiguación y esclarecimiento de los hechos.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero:** En lo relativo a la continuación del procedimiento considera esta Instructora que procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones al no haber quedado debidamente acreditada la comisión de los hechos denunciados con fundamento en los artículos 779.1 y 641.1º de la LECrim.

Hay que tener en cuenta que el sobreseimiento provisional constituye un cierre temporal del procedimiento fundado en un supuesto de impotencia investigadora (STS de 16 de diciembre de 1.991), que origina que el proceso permanezca aletargado o en situación de quiescencia o latencia hasta nuevos hechos o nuevas pruebas, que aconsejen el desarchivo del proceso (STS de fecha 17 de mayo de 2.009). En cuanto a los actos de investigación, el Tribunal Constitucional ha venido manifestando que, la regulación del procedimiento abreviado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal no obliga al juzgador a practicar todas

las diligencias pedidas por las partes, sino que en ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas, deben decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado, la resolución que estime aplicable al caso – vid Sentencia del Tribunal Constitucional 191/1989, igualmente STC 203/1989, y STC 351/1993, señalan que la tutela judicial efectiva no otorga a los titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del procedimiento, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal.

**Segundo:** Valorando las diligencias practicadas no ha quedado acreditada la comisión de los hechos denunciados.

La denunciante formula denuncia el 19 de junio manifestando que el día 16 de junio que el denunciado la invitó a su casa y la engañó diciéndole que iba a haber más gente y que una vez allí empezó a besarla, a lo que ella se negaba y consiguió inmovilizarla para obligarla a mantener relaciones sexuales.

Pues bien lo cierto es que la declaración de la denunciante no reúne los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ser base indiciaria suficiente para permitir la prosecución de la causa; en primer lugar nos encontramos con que la denunciante no es persistente en la incriminación modificando su declaración y relato de hechos hasta en tres ocasiones. Así cuando al hospital explica que el día 16 se tomó un par de tintos y se encontró a un conocido en un parque y que éste la dijo que fuera con ella a casa a fumar unos porros y que ella no estaba muy convencida pero que al final fue y que cuando llegaron a su casa se fumaron unos porros, que el denunciado empezó a besarla y a tocarla y ella lo rechazo y de seguido la forzó y la penetró con eyaculación intravaginal.

Posteriormente y cuando acude a presentar la denuncia refiere que el día de los hechos discutió con su expareja, y que tras esto se marchó a un parque donde se encontró al denunciado. Señala la denunciante que después de estar un rato en el parque el denunciado la invitó a su casa a tomar unas cervezas y fumar unos porros y que ella inicialmente dijo que no pero que siguió bebiendo y al final accedió a ir. Mantiene la denunciante que después de cenar el denunciado hizo varios intentos de besarla, pero que ella no quería y que al no acceder a sus deseos Francisco la empujó, la tumbó en el sofá y empezó a tocarla los pechos y a besarla; así mismo señala que el denunciado intentó quitarle varias veces el pantalón y que cuando lo consiguió comenzó a desnudarse, se tumbó encima de ella y comenzó a penetrarla en repetidas ocasiones hasta eyacular en su interior.

En la declaración judicial explica que al principio no quería ir a casa de [REDACTED] pero que al final accedió porque el denunciado le dijo que había más gente en casa y que cuando llegaron cenaron, estuvieron fumando porros y que [REDACTED] le dijo que se tumbara y ella dijo que no y empezó a besarla y entonces [REDACTED] empezó a meterla mano y la obligó a mantener relaciones sexuales en contra suya, se tumbó encima y la quitó los pantalones y le abrió las piernas y la penetró hasta que se corrió; explica la denunciante que para abrirle las piernas hizo mucha fuerza y que la penetró en dos ocasiones, la primera eyaculó y la segunda no está muy segura.

Lo cierto es que la denunciante va modificando su declaración añadiendo distintos elementos a lo largo de la misma y modificando aspectos esenciales; así las cosas cuando acude al Hospital refiere que le penetró con eyaculación intravaginal, esto es, habla de una única penetración; en segundo lugar cuando acude a presentar la denuncia dice que la penetró muchas veces, mientras que en sede judicial habla de dos penetraciones. Es decir ni la propia denunciante es capaz de explicar la forma en la que se produjeron los hechos que son negados en todo momento por el denunciado que explica que la relación fue consentida.

En segundo lugar la denunciante manifiesta al presentar la denuncia que el denunciado intentó varias veces quitarla el pantalón y que cuando lo consiguió, él empezó a desnudarse y que en ese momento [REDACTED] se empezó a desnudar; pues bien en sede judicial explica que se puso encima de ella, que la intentó quitar los pantalones y que cuando lo consiguió la penetró, es decir en su declaración judicial contradice lo explicado en sede policial pues ya no habla de que el denunciado se levantó y la liberó, y que ella intentó ponerse los pantalones, sino que nada más quitarle los pantalones la penetró.

En tercer lugar la denunciante explica que el denunciado le separó los muslos con mucha fuerza y explica que él actuó con mucha fuerza sobre ella, pero lo cierto es que en el informe médico que se le realiza cuando acude al Hospital no se aprecian lesiones ni en genitales externos ni en vagina y no se objetivan hematomas o lesiones a otro nivel, pese a la fuerza que ella describe que utilizó el denunciado para abrirla las piernas.

Vemos, por tanto como la denunciante no es persistente en la incriminación, y no sólo por las contradicciones en las que incurre al ir variando el relato de los hechos, sino también por la escasa coherencia de lo relatado, puesto que llega a ofrecer tres versiones distintas, en las que modifica aspectos esenciales sobre la forma de producirse los hechos, las veces que la penetró y otros datos que hace que su declaración carezca de consistencia y verosimilitud.

Por todo lo expuesto y careciendo la declaración de la denunciante de corroboración periférica, ya que si bien es cierto que hay unos mensajes de una conversación que tuvo con un testigo por whatsapp lo cierto es que el hecho se produjo en la intimidad, sin presencia de terceros, y la denunciada mantiene que las relaciones no fueron consentidas mientras que el denunciado dice que sí; a esto debe unirse a la escasa credibilidad y verosimilitud del relato ofrecido por la misma, por lo que entiende esta Instructora que no existe base indiciaria suficiente para acordar la continuación de la causa, por lo que procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

## **PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe recurso de reforma y/o apelación en el plazo de 3 y/o 5 días desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma María Pinto Andrés, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 1 de Móstoles. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.